Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., C. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (Expte. N° 197/22)**.

I.- Mediante un extenso libelo, a cuyos fundamentos me remito, la actora promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguros y Seguridad Social de la Provincia del Chubut, a través de su obra social SEROS, a fin de que se emplace al accionado a brindar las prestaciones de salud requeridas para su hija menor de edad, R. L. B. E., consistentes en sesiones de Hidroterapia (dos veces por semana) y Fonoaudiología con especialidad en TEA (dos veces por semana). También requiere que la demandada proceda al reintegro de las sesiones abonadas por la actora desde el mes de marzo de 2022 a la fecha. Peticiona se dicte medida cautelar innovativa a fin que la demandada adopte las medidas adecuadas y urgentes para garantizar el tratamiento solicitado.

I. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Dicha la facultad procede siempre que exista certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de declarar la admisibilidad de la acción intentada en tanto, mediante la misma, se requiere a la accionada se haga cargo del costo de los tratamientos terapéuticos de la menor a fin de paliar los diferentes trastornos del neurodesarrollo que padece.

En tal sentido cuando surge *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, como en el caso de autos inherentes a patología de una niña,

deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho y que la constatación de que el ejercicio individual de una acción común, consecuencia ineludible del rechazo, no aparece plenamente justificado en tanto la demora de tal accionar no resulta inherente a la necesidad aludida que pretende paliar la acción intentada.

Es dable destacar que de acuerdo con lo dispuesto por la leyes 24091 y 26378 corresponde garantizar la rehabilitación y tratamiento permanente que requiere un afiliado discapacitado, a fin de brindarle todas las posibilidades que permitan asegurar una mejor calidad de vida (cfr. CAT Bariloche 29/7/09, LL Online AR/JUR/27014/2009).

En tal línea de ideas se ha dicho que "*Debe admitirse la acción de amparo deducida contra una obra social a fin de que brinde en forma integral e ininterrumpida el tratamiento terapéutico indicado a la hija de la actora en virtud de la incapacidad que padece –autismo-, pues ello corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección se pretende, reconocido por los pactos internacionales de jerarquía constitucional _art.75 inc.22 CN-*" (CACCF, Sala I 27/3/01 LL, 2001F-708).

En lo que hace a la medida cautelar innovativa requerida corresponde destacar que este Cuerpo, en actuaciones similares, ya tuvo la oportunidad de expedirse en cuanto a que el objeto de la medida cautelar solicitada por la actora coincide con el de la acción principal, en tanto es idéntica a la pretensión esgrimida en su demanda, desestimando su procedencia (cfr. CAPM, SIL 34/20; SIL 38/20).

Desde esta perspectiva, resulta menester expresar que las medidas cautelares tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio. En este sentido, se dijo que "*...tienden a impedir que, durante el lapso que "inevitablemente" transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la*

ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos..." (CCA Federal, Sala III, *"Empresa San José SA c/ EN-M° Economía - ST - CNRT s/Medida cautelar (autónoma)"*, del 16/11/06; *"Droguería Unifarma S.A. c/ EN - M° Salud (Res 17/06) s/Amparo ley 16.986"*, del 18/10/07, entre otros).

Aún cuando del escrito de promoción de la acción de amparo se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

Con referencia a la medida cautelar innovativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

En este caso, toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia. La cautelar pretendida se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de cosas, corresponde destacar lo dicho por el Máximo Tribunal Nacional sobre la cuestión, en tanto afirma que se debe

descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues su finalidad es asegurar el cumplimiento del pronunciamiento terminal, mas no disponer en forma anticipada la pretensión final que en éste se persigue (Fallos 330:4076). También ha

dispuesto el rechazo del pedido de una medida cautelar ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, en tanto el establecimiento de la misma tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos 335:144). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo intentada.

2. DESESTIMAR la medida cautelar innovativa solicitada por la amparista.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, continúen las actuaciones según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA